



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia: 049. J. V.: 0 1 4 .

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: MILDRED QUINTERO LOZANO.

JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-002-2021-00128-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES

Los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio el 8 de mayo de 2009, en la Notaría Única de La Paz, Cesar, inscrita en la misma fecha y oficina con indicativo serial 4009476.

Procrearon a tres (3) hijos, MAURICIO ALBERTO PARRA QUINTERO (mayor de edad), y a las menores MARÍA FERNANDA y MARÍA ALEJANDRA PARRA QUINTERO, nacidas el 14 de marzo de 2006.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 26 de abril de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 152 y 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que estamos ante un divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec.1260 de 1970), según la cual los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, contrajeron matrimonio civil el 8 de mayo de 2009, en la Notaría Única de La Paz, Cesar, según indicativo serial 4009476.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, que su incumplimiento configuran las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

El artículo 152 C.C, relaciona los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integración de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, se allegaron al proceso, las documentales: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de sus menores hijas MARÍA FERNANDA y MARÍA ALEJANDRA PARRA QUINTERO.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de las menores corresponderá a ambos progenitores, igualmente se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le corresponden de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores MILDRED QUINTERO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 36'516.446 expedida en La Paz, Cesar y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 77.035.631 expedida en

La Paz, Cesar; celebrado el 8 de mayo de 2009, ante la Notaría Única de La Paz, Cesar, como reposa en el indicativo serial 4009476.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. Su ejercicio respecto de las menores MARÍA FERNANDA y MARÍA ALEJANDRA PARRA QUINTERO, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, respecto de las menores MARÍA FERNANDA y MARÍA ALEJANDRA PARRA QUINTERO, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Será compartida por ambos padres.

ALIMENTOS: El señor JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, contribuirá con la cuota alimentaria para sus dos menores hijas con la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, para cancelar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre MILDRED QUINTERO LOZANO, y será reajustada anualmente conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores MILDRED QUINTERO LOZANO y JESÚS ALBERTO PARRA QUINTERO, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, ejecutoriada esta providencia. Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc413dfcecd4ed38b7fe5c87973187c90d1ed48975776592f5d348cf22236a**  
Documento generado en 11/05/2021 10:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**